

guardar la sentencia arbitraria, ó arbitratoria, pagando el contra quien se dió la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella y de su execucion, aunque sea despues de executada, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, ó reduccion interpuesta por él, pues es conforme al Compromiso; sino es que en él haya cláusula de *rato manente pacto*, quiero decir, que se exprese, que la pena pagada, ó remitida, que el compromiso, ó determinacion de los compromisarios, se guarde, y estén obligadas las partes á pasar por ello, que entónces son obligados á hacerlo, sin cumplir, con pagar la pena, segun Gregorio Lopez (a), ó siendo el compromiso jurado, por tener el juramento vínculo de esta cláusula, segun Gutierrez (b). Y la execucion de la sentencia arbitraria, ó arbitratoria, se ha de pedir ante el Juez ordinario del Reo, contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los árbitros, ó arbitadores, como lo dice Rodrigo Suarez (c).

30 Si la sentencia dada por los árbitros, ó arbitadores, ó por el Juez inferior, que conociere en grado de apelacion, reduccion, ó arbitrio de varon, ó nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias y Chancillerías reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no ha lugar suplicacion, nulidad ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar, quedando en su fuerza la execucion que se hubiere hecho, hasta que se dé sentencia, en revista conforme una ley de la Recopilacion (d), cuya disposicion, por ser general, se entiende así en definitiva, como en interlocutoria; pues la ley que dispone generalmente, así se debe entender, conforme un texto (e), y por haber la misma y mayor razon.

CAPITULO XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Consulado, quanto á su definicion, n. 1.
Si para fundarle y deshacerle es necesario licencia real, n. 2.
Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como, n. 3.
Por quien y como se ha de elegir, y reelegir el Prior y Consules, n. 4.
Si su oficio es público, y pueden ser compelidos á aceptarlo, y han de jurar, y se presume haber jurado, n. 5.
Si para usarle es necesario confirmacion real, y

si pueden ser removidos, n. 6.
Si tienen jurisdiccion ordinaria, é in solidum, y fuera del Pueblo que residen, y residencia, n. 7.
Si pueden ser recusados ellos, y el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y como, n. 8.
Si pueden nombrar Escribano y Alguacil, y Depositario n. 9.
Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas, n. 10.
De que Causas puede conocer ó no el Consulado y si su jurisdiccion se puede prorogar, n. 11.
Si puede conocer de compañías, y factorías, y cuentas, y si se han de venir á dar ante él, n. 12.
Si puede proceder en fraudes de compañeros y factores, y como, n. 13.
Si lo puede hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercadería, y su negociacion, n. 14.
Si conoce de trueques, compras y ventas, y cosas que proceden de ello, n. 15.
Si conoce de pagas, y prelación de deudas, revocacion de las esperas y quitas, y cesion de bienes, n. 16.
Si conoce de empréstitos, hechos entre los Mercaderes, n. 17.
Si conoce de Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ello proceden, n. 18.
Si conoce de seguros, y cosas tocantes á ellos, y de apuestas, n. 19.
Si conoce de fletamientos, navios y reguas, y cosas tocantes á ello, y carreras, y entre quien, n. 20.
Si conoce de penas de contrato, é intereses de ellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21.
Quien ha de conocer de las Causas del Consulado, y de las del Prior y Consules, n. 22.
Si en el Consulado, el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y ser convenido por él, sobre lo tocante á mercancia, n. 23.
Si en la Causa que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconvenion, y compensacion, y ante el Juez ordinario n. 24.
Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25.
Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader hizo ántes de serlo, y de la de lo que hizo, siendolo, despues de dexarlo, y su heredero, n. 26.
Si puede conocer de la Causa del Clérigo Mercader, y Milite, ó Soldado que lo sea, tocante á mercancia, n. 27.

Si

Si en las causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que gozan de él, n. 28.
Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativa ó privativa, y remision de las Causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdiccion, n. 29.
Si un Mercader es de dos Consulados en qual de ellos ha de ser convenido, n. 30.
Si el Mercader forastero del Pueblo en que tiene el mesa ó tienda, puede allí ser convenido, n. 31.
Si el tal no la teniendo, puede allí ser convenido, y nombrarsele defensor por contrato allí hecho, aunque allí tenga Procurador, n. 32.
Si puede el tal ser detenido y arraygado, yendose á otra parte, n. 33.
Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede en él ser convenido por lo que por él allí contratare, n. 34.
Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó á hacer la paga, ó permanece por causa de la mercadería de que trata, n. 35.
Como se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera y segunda instancia, n. 36.
Como se entienden las cláusulas de breve, y sumariamente: la verdad sabida, y la buena fe guardada, n. 37.
Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser Procurador en él, n. 38.
Como se ha de poner en él la demanda, n. 39.
Si se puede omitir la citacion, prueba y sus términos, n. 40.
Que excepciones se pueden admitir ó no, y como, n. 41.
Que prueba se admite en él, y la del acto judicial, n. 42.
Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusion, n. 43.
A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderías executadas pereciendo, y su interés, y paga de los derechos de los depositarios, n. 44.
Si el injusto sequestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los intereses de él, n. 45.
Si el Consulado ha de dar término para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta, como se ha de hacer, n. 46.
Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que término, y ante que Escribano, n. 47.
Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion

para conocer y determinar de ella, y quando ha lugar apelacion ó suplicacion de sus sentencias, 48.

Quando ha lugar ó nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado, número 49.

Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion de él, n. 50.

1 Consulado es el Tribunal del Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes á su mercancia, segun una ley recopilada (a).
2 No se puede fundar este Consulado, si no es con licencia del Rey, segun una ley de la Recopilacion (b), y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y así, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer, sino es habiendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye una cosa, del mismo se disuelva, conforme á derecho (c).

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una ley de Partida (d), aunque habiendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey, para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho, conforme un texto (e), Nata y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613, que esto se escribe, eligió y fundó el Marqués de Montesclaros, Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cédula Real que hubo para ello, y conveniente á la conservacion de su comercio, como lo son los demas Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeros, segun lo dice una ley recopilada (f).

4 La eleccion del Prior, y Consules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ó mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, como lo dicen unas leyes de Partida (g), segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, pueden ser reelegidos por otro año, y vez solamente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas oficios lo dixe en la Curia Philípica (h).

5 El oficio de Prior, y Consules es público.

(a) L. 10. tit. 13. lib. 3. Recop.
(b) Dict. l. unic. ibi Acevedo. n. 1. usq. ad 6. Greg. Lop. in leg. 1. glos. 5. tit. 4. part. 3.
(c) Leg. Provi quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, C. de Nug. l. Nil tam natur. ff. de Reg. jur.
(d) L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.

(e) Leg. Si hominem, ff. Mand. Nat. cons. 197. vol. 1. in fin. Mocio de Contract. in tract. de Mand. §. 2. de Division. mandati. n. 50.
(f) Leg. unic. in princ. tit. 17. lib. 3. Recop. & in cap. 11. eiusd. leg. (g) L. 1. & 2. tit. 4. p. 3.
(h) In Cur. Phil. 1. p. §. 2. n. 56.

(a) Greg. Lop. in l. 51. glos. 2. tit. 4. p. 3.
(b) Guillerm. de jur. confirm. l. p. c. 69. n. 10.
(c) Rodr. Suarez in l. Post rem, vers. Circa ju-

dicem, num. 10. ff. de Re jud.
(d) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
(e) L. de Prætitio ff. de Republic.

blico, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demas, que son nombrados por ella, segun Matienzo (a), y Acevedo, y así los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlos, conforme una ley de la Recopilacion (b). Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca (c), y usandolos, se presume haber jurado, como lo prueba Aviles (d).

6 Si el Consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior y Cónsules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya; mas no sin ella, si no fué con su licencia constituido, como lo dice Acevedo (e). Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con él, segun unos textos (f). Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos (g).

7 La jurisdiccion del Prior, y Cónsules es ordinaria, como lo dice una ley de Partida (h), y no la tiene cada uno de ellos *in solidum*, sino todos ó la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo (i), seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme una ley de la Recopilacion (k). Y solo tienen jurisdiccion en el Lugar ó territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Ruginelo (l), diciendo, que así se declaró, y determinó en el Senado de Milan, y se confirma por una ley de la Recopilacion (m), y así no pueden conocer fuera de su territorio, como los demas Jueces ordinarios no lo pueden hacer, segun derecho (n); y han de dar residencia quando ellos, y ante su Juez de ella, como los demas Jueces ordinarios, que lo son de algun género de Causas, conforme una ley recopilada (o).

8 De lo dicho se sigue, que por ser Jueces ordinarios el Prior y Cónsules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca (p), y Acevedo; mas aunque para recusar al Juez

ordinario, que tiene jurisdiccion *in solidum*, no es necesario dar, ni probar causa de la recusacion, por no removerse en todo del conocimiento de la Causa, sino solo obligarle á acompañarse con otro, conforme unas leyes reales (q), y en ellas Gregorio Lopez y Acevedo; empero para recusar á alguno del Prior y Cónsules, es necesario dar y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisdiccion *in solidum*, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demas Jueces que no tienen jurisdiccion *in solidum*, sino todos juntos, conforme unas leyes de la Recopilacion (r). Y se confirma, porque aun para remover al Juez ordinario, que tiene jurisdiccion *in solidum* en todo el conocimiento de la Causa, es necesario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez (s), el qual en otra parte dice (t), que para la recusacion del Asesor se ha de dar, y probar justa causa de ella. Y siendo así recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una ley de Partida (u).

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior y Cónsules Jueces ordinarios: como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan, y pasen los Autos y Procesos que ante ellos se hicieren, sin tener para ello orden y poder del Rey, á quien esto toca, sino que han de usar sus oficios con sus Escribanos públicos del Número de los Lugares donde lo fueren, ante quien han de pasar, y hacerse los dichos Autos y Procesos, segun y como los que se hacen ante los demas Jueces ordinarios, conforme unas leyes de la Recopilacion (x). Y sin la dicha orden, y poder real, no pueden nombrar Alguacil, que execute sus mandamientos, si no que los han de executar los Alguaciles

ordinario del Pueblo, para ello diputados, como en especie lo dice una ley recopilada (a). Y no puede ser, ni nombrar ningun depositario, habiendo propietario. (b).

10 Pueden el Prior, y Cónsules, y Diputados del Consulado hacer Ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun una ley recopilada (c), en la qual dice Acevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto á él á la decision de las Causas, sino á la administracion de la mercancia, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de Ordenanzas en las Indias, pueden hacer los Virreyes, conforme una ley de Partida (d).

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar de él, como está definido en el derecho civil (e), y real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de esto, conforme á él (f); mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de extender, segun Ruginelo (g), por un texto; y así no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercadería, porque solamente se le da jurisdiccion en lo tocante á ella, y no mas, conforme un texto notable (h). Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante á mercancia, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorrogar su jurisdiccion, mas puedelo hacer, si de ello tuviere costumbre larga de diez, ó veinte años, segun Straca (i), y Ruginelo. Y así no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella (k).

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañías, y factorías que los Mercaderes hubieren dado á sus Factores en el Reyno, y fuera de él, y de cuentas, y son obligados á venir á darlas, y estar á derecho sobre ellas ante él, y les pue-

de compeler á ello, aunque sean, vivan ó se hayan casado fuera del territorio, ó distrito del Consulado, donde les encomendó la factoría, ántes, ú despues que la tuvieren, segun una ley de la Recopilacion (l).

13 Y así puede el Consulado proceder contra los Compañeros, ó Factores, que toman, ú defraudaren la hacienda de su compañero, ó amo, executandolos hasta restituirla, y condenandolos en qualquiera pena civil, ó pecuniaria, ó hasta inhabilitarlos del oficio de la mercadería; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo procesado á la Justicia, para que se la dé; así lo dice una ley de la Recopilacion (m).

14 De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder, condenar y remitir en fraude, dolo ó delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercancia, y su arte, negociacion, y contra el estatuto de ella, así en falsificar las mercancias, y suponer las malas, corruptas ó falsas, por buenas, como en su contratacion, y ejercicio suyo, como lo tiene Saliceto (n), y lo refiere Straca.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras y ventas de mercaderías, y cosas de la mercancia, como lo dice una ley de la Recopilacion (o), y por lo mismo de todo lo demás que procediere de ello, como es sobre la validacion, ó nulidad de estos contratos, ó distractos, guarda de sus pactos, ó condiciones, rescision, defecto ó engaño, ó dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga de él, y entrega de ellas, y de su sancionamiento, y lo demás tocante á los dichos trueques, compras, ventas, cosas y precio de que se hacen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin él, y ellas conforme las leyes de dos títulos de Partida (p).

16 De que se sigue que puede el Consulado conocer de paga, y prelación, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercadería, y mercancia, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprehende, y en

(a) Matien. in leg. 1. glos. 7. tit. 11. lib. 3. Rec. ubi Acev. n. 6. 7. & 8.

(b) L. 1. tit. 13. lib. 3. Rec.

(c) Strac. de Merc. 2. part. ult. p. prin. Quomodo proced. tit. in Jud. n. 3.

(d) Aviles in Pram. Praet. verb. En los cas. n. 1.

(e) Acev. in leg. unie. n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

(f) § Jus Jur. auth. defens. civit. & leg. Solet. § Sicut ff. de Offic. Proc.

(g) L. Sed. & reprobari. ff. de Excus. tutel. leg. Ut grada. in § Reprob. ff. de Mun. & bon. leg. 2. Cod. de Prof. & med. lib. 9.

(h) L. 1. tit. 4. part. 3.

(i) Bald. in leg. unie. ff. de Off. Consul. Strac. ubi sup. n. 2. 3. 4.

(j) L. 1. tit. 4. part. 3.

(k) L. 7. tit. 8. lib. 4. Rec.

(l) Rugin. in Pract. 99. cap. 44. n. 27.

(m) L. unie. c. 6. 8. tit. 15. lib. 3. Rec.

(n) C. Grave, de Offi. ord. leg. 4. tit. 6. lib. 2. Rec. (o) L. 2. tit. 7. lib. 3. Rec.

(p) Strac. ubi sup. n. 5. Acev. in dict. leg. unie. n. 8. tit. 13. lib. 3. Rec.

(q) L. 22. tit. 4. part. 3. ubi Greg. Lop. & leg. 1. 2. ubi Acev. tit. 16. lib. 4. Rec.

(r) L. 34. tit. 6. lib. 3. Rec. & ll. tit. 10. lib. 2. Rec.

(s) Greg. Lop. in leg. 12. glos. 9. tit. 4. p. 3.

(t) Greg. Lop. in leg. 1. glos. 9. tit. 21. p. 3.

(u) L. 2. tit. 21. part. 3.

(x) L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 6. & leg. 5. tit. 25. lib. 4. Rec.

(a) L. 1. c. 4. & 5. tit. 13. lib. 3. Rec.

(b) L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Rec.

(c) L. 1. c. 7. in med. tit. 13. lib. 3. Rec. ubi Acev. n. 16.

(d) L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.

(e) L. fin. C. de Jur. omni. Jud. leg. 1. 2. 3. & 4. tit. 21. p. 3. & l. unie. c. 1. & 8. tit. 13. lib. 3. Rec.

(f) Siquis ex argentin. § Ration. ff. de Aed. & dict. l. unie. c. 7. circ. fin. & circ. fin. legis.

(g) Rug. in Pract. QQ. c. 44. n. 20. & cap. Significat. de Restrip.

(h) L. 1. §. Eod. modo, ff. de Nav. caup. & siab. Parte V.

(i) L. 1. §. Eod. modo, ff. de Nav. caup. & siab. Parte V.

(j) L. 1. §. Eod. modo, ff. de Nav. caup. & siab. Parte V.

(l) Strac. de Assec. glos. 31. Rug. in Prac. QQ. cap. 44. n. 11. 15.

(k) Bal. in Rub. C. de Const. pec. q. 11. n. 15. & l. Semp. §. Negot. ff. de Jur. immuni.

(l) L. 1. §. 1. 3. 8. 9. 11. tit. 13. lib. 3. Rec.

(m) Dict. leg. 1.

(n) Salic. in l. fin. n. 4. C. de Jur. omnium Jud. Strac. de Merc. 2. part. princ. Quomodo proced. tit. in Jud. n. 15.

(o) L. 1. c. 1. tit. 13. lib. 3. Rec.

(p) Dict. l. tit. 5. & 6.

tienden en ella, ántes que se convierta el en otra cosa, segun Baldo (a), y Negusancio. Y por lo mismo puede conocer de la revocatoria de la paga de estas deudas, hecha indubidamente y pues pudiendose sacar, y revocar, no se dice ser hecha conforme á derecho (b). Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas, y quitas, y cesion de bienes que se pidiese por otras deudas, de que tratan unas leyes reales (c).

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado del emprestito mutuo de pecunia, ó cosas que consisten en número, peso ó medida, que se hace entre Mercaderes, por causa de su mercancía, expresandose así, ó simplemente sin expresarse, por presumirse ser hecho, y convertido en ella, no constando hacerse, y convertirse en otra causa, ó cosa, y de la palabra, ó restitucion de él como tiene Baldo (d), á quien sigue Straca, y refiere Maranta.

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, como lo dice una ley de la Recopilacion (e). Y procede, ora sea entre Mercaderes, ó entre los que no lo sean, por tocar á su arte de ellos, por lo que en esto se nota por derecho (f), y una ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diciendo, que así se determinó en el Senado de Milán. Y porque el banco es género de cambio, segun derecho (g).

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgo de mercancía, paga de su precio y de lo que se perdiere, y de las demas cosas á ello tocantes, por ser de ellos segun una ley real (h), mas no de apuestas de Mercaderes, por no tocar á la mercancía.

20 Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos, y alquileres de Navios, Reques y Carretas, en que se lleva la mercancía, conforme una ley de la Recopilacion (i), que así lo dispone, como cosa

tocante á la mercancía. Y por ella puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños y pérdidas, y naufragio de lo que así se lleva, reparticion, y contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demas cosas tocantes á ello, por serlo de la mercancía, y de los dichos fletamentos, y alquileres, y ser, y proceder de ellos, conforme unas leyes (k). Mas no lo puede hacer entre los alquiladores sobre su negociacion (l).

21 Asimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, é intereses, que proceden de contratos hechos en razon de la mercancía, y Estatutos y Ordenanzas hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente de ella, como lo puede hacer en todo lo que lo fuere, segun derecho (m), Straca, Maranta y Ruginelo.

22 De las Causas tocantes á la Universidad, Comunidad y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Cónsules, siendo sobre mercancía; mas de las que tocaren á ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hacer, sino que ha de conocer de ellas su Juez ordinario, segun un texto (n), Baldo, Paulo y Straca. Y lo mismo de las demas Causas civiles, y criminales suyas, que no sean por razon del oficio (o).

23 Aunque sobre Causa de mercancía, el que no es Mercader puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en él, aunque sea sobre ella el Mercader, al que no lo es, sino ante su Juez; pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme un texto (p).

24 Aunque si el que no es Mercader sobre mercancía, conviene al que lo es en el Consulado, en él se puede reconvenir de otra cosa; porque la reconvenccion se puede poner en la misma Causa, y Juicio ante el mismo Juez de la convencion, conforme una ley de Partida (q), y en especie lo dicen Straca, Maranta y Ruginelo. Y lo mismo es la com-

pen-

(a) Bald. in l. Cum tabern. ff. de Pin. Neg. de Pign. 2. memb. 2. p. princ. n. 19. & 24.

(b) L. Non videtur ff. de Acquir. possess. l. Credit. ff. de Solut.

(c) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 6. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Rec.

(d) Bald. cons. 440 Prem. verb. vol. 4. Strac. de Merc. 3. part. ult. p. princ. Quom. proc. sit in Jud. n. 4. Marant. in Spec. 4. p. 5. de Distinc. 90.

(e) L. 1. c. 1. tit. 17. lib. 3. Rec.

(f) DD. in l. Si ita, §. Ex hoc edic. ff. de Naut. camp. & stab. leg. 9. tit. 20. lib. 9. Rec. Rugin. in Pract. QQ. cap. 44. n. 21.

(g) L. Argent. §. 1. & leg. Qued. §. Nimmul. ff. de Aedific.

(h) D. leg. 1. c. 2. tit. 13. lib. 3. Rec.

(i) D. l. 1. c. 1. tit. 13. lib. 3. Rec.

(k) L. 8. 13. tit. 8. & l. 1. tit. 9. p. 5.

(l) Bald. in Rubr. C. Const. pec. q. ult. n. 15.

(m) L. Si quis ex argen. §. Rat. ff. de Aedific. & l. unic. circ. fin. tit. 13. lib. 3. Rec. Str. de Merc. 2. part. ult. p. princ. Quom. proced. sit de Jud. n. 11. Marant. in Spec. 44. dist. 9. n. 91. Rug. in Pract. QQ. c. 44. n. 11.

(n) L. fin. C. de Jur. omni. Jud. ubi Bald. & Paul. Strac. ubi sup. n. 713.

(o) L. 12. tit. 17. lib. 8. Recop.

(p) L. penult. C. de Jur. omni. Jud.

(q) L. 31. vers. La terc. tit. 2. p. 3. Strac. de Merc. 1. p. ult. p. princ. Quom. proced. sit, n. 25. Marant. in Spec. 4. p. dist. 6. n. 18. Rug. in Pract. QQ. c. 24. 27. & c. 44. n. 18.

pensacion que se opusiere, segun Octaviano (a) Cacherano, Sebastian de Medicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el mercader al que no lo es, sobre causa de mercancía ante su Juez, le puede reconvenir en ella ante él de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme á lo que sobre esto he dicho otras veces en la Curia Filípica (b).

25 Tambien si el mercader es convenido en el consulado en razon de mercancía, á cuyo saneamiento sale en él el que no es Mercader, ó se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante á esto, se ha de conocer de ello en el consulado; como por lo mismo, si el que no es Mercader, ora sea sobre mercadería, ó no, es convenido ante su Juez, á cuyo saneamiento sale ante él el que es Mercader, ó aunque sea sobre mercancía, u otra causa diversa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conocer de ello por el Juez del que no es mercader, que ante él es convenido, por lo que sobre esto dixen en la Curia Filípica (c).

26 Aunque no se conoce en el consulado de las causas de lo que uno contrae, y hace, dado que sea tocante á la mercancía, ántes de ser mercader, segun Rafael Cumano (d), Straca y Ruginelo; empero si un mercader dexó de serlo, por lo que contrató, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente á la mercancía, puede ser convenido en el consulado, como lo tiene Paulo de Castro (e), seguido por Straca; mas no puede serlo en él aunque sea sobre ella el heredero del mercader clérigo, ó lego, que no lo es, ni exerce este arte, como lo dicen Rafael Fulgosio (f), Ripa y Maranta, sino es que la causa quedó empezada con el mercader difunto en el consulado, que entónces en él se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea clérigo, ó lego, segun Ripa (g), y Ruginelo, y consta de lo que dixen en la Curia Filípica.

27 Si el clérigo fuere mercader, sobre cosas tocantes á mercancías, puede ser convenido en el consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dicen Mexia (h), y

Acevedo. Y lo mismo se ha de decir del milite, ó soldado, segun Paulo de Castro, (i), y Straca. Y dudandose si es mercader, ó no, ha de conocer de ello el Juez del Milite, ó soldado, segun Gregorio Lopez (k).

28 En los negocios de que puede conocer el consulado, aunque sea de viudas, ó menores huerfanos, ó contra regidores, ó en los demas casos de Corte, solo se ha de conocer en el consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales; así lo dice una ley recopilada (l).

29 Y así la jurisdiccion del consulado, no es acumulativa ordinaria, sino privativa de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo real, y reales Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de Corte, y de ellas, y otros Jueces ante quien estuvieren pendientes causas tocantes á esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma; así lo dice una ley de la Recopilacion (m), en que se dice, que así se ordena, porque así conviene para la buena, y breve expedicion, y conservacion de la contratacion, y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este, y otros fundamentos, en ella tiene Acevedo, que la jurisdiccion del consulado es privativa. Y el Juez que la tiene puede inhibir á los ordinarios, y otros del conocimiento de las causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y avoacaras en sí, como lo dixen en la Curia Filípica (n). Y procede que para que otras Justicias conozcan de estas causas por el mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede enunciar, segun una glosa (o), comunmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser derecho público, introducido en favor de la publica utilidad de la mercancía, y mercaderes, principalmente, que por ninguno de ellos, privado, y particular por

pac-

(a) Octav. Cacher. dec. 1. n. 3. & dec. 92. n. 34. Sebast. de Med. de Compens. q. 25. n. 24. Rug. ubi sup. cap. 1. n. 117.

(b) In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 18. (c) In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 20. (d) Raph. Cumano, cons. 246. Strac. de Merc. in tit. de Decret. 4. p. n. 21. Rug. in Pract. qq. c. 44. n. 20.

(e) Paul. de Cast. in l. fin. C. de Jur. omni. Jud. Strac. de Merc. 2. part. ult. p. princ. Quom. proced. sit in Jud. n. 16.

(f) Raph. Fulgos. cons. 105. in Prop. quæst. Ripa, col. 8. Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 93. Part. V.

(g) Ripa in consil. 89. Rug. Pract. qq. c. 44. n. 20. & in Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 19.

(h) Mexia in Prag. del País, cont. §. n. 25. cum seq. Acev. in l. unic. n. 6. tit. 13. lib. 3. Recop.

(i) Cast. in leg. fin. Cod. de Jur. omni. Jud. ubi sup. n. 17.

(k) Greg. Lop. in leg. 3. gloss. v. tit. 19. p. 7.

(l) L. 1. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(m) L. unic. c. 2. vers. Y por la presente, tit. 13. lib. 3. Rec. & ibi c. 12. Acev. n. 10. & 11.

(n) In Cur. Phil. 1. p. §. 4. n. 15.

(o) Glos. in l. 1. C. de Fidei. doc. ubi comm. DD.

(a) Octav. Cacher. dec. 1. n. 3. & dec. 92. n. 34. Sebast. de Med. de Compens. q. 25. n. 24. Rug. ubi sup. cap. 1. n. 117.

(b) In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 18. (c) In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 20. (d) Raph. Cumano, cons. 246. Strac. de Merc. in tit. de Decret. 4. p. n. 21. Rug. in Pract. qq. c. 44. n. 20.

(e) Paul. de Cast. in l. fin. C. de Jur. omni. Jud. Strac. de Merc. 2. part. ult. p. princ. Quom. proced. sit in Jud. n. 16.

(f) Raph. Fulgos. cons. 105. in Prop. quæst. Ripa, col. 8. Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 93. Part. V.

(g) Ripa in consil. 89. Rug. Pract. qq. c. 44. n. 20. & in Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 19.

(h) Mexia in Prag. del País, cont. §. n. 25. cum seq. Acev. in l. unic. n. 6. tit. 13. lib. 3. Recop.

(i) Cast. in leg. fin. Cod. de Jur. omni. Jud. ubi sup. n. 17.

(k) Greg. Lop. in leg. 3. gloss. v. tit. 19. p. 7.

(l) L. 1. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(m) L. unic. c. 2. vers. Y por la presente, tit. 13. lib. 3. Rec. & ibi c. 12. Acev. n. 10. & 11.

(n) In Cur. Phil. 1. p. §. 4. n. 15.

(o) Glos. in l. 1. C. de Fidei. doc. ubi comm. DD.

pacto, no se puede derogar, mudar, ni renunciar, como se dice en el derecho (a), que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento y con el de los privilegios del fuero introducido de esta manera, conforme la razon general expresa en un texto (b), aunque su decision sea particular, porque quando la razon en la ley expresa es general, y su decision particular, entónces aquella razon general es habida por esta misma ley; y la decision es en lugar de exemplo; y quando la razon es expresa en la ley, se hace extension de ella en lo que ella militare, aunque sea exhorbitante, y desviado del camino carril del derecho, y penal, y se trate de corregir la ley; porque donde es la misma razon, el mismo derecho debe ser, como diciendo ser verdadera, y comun opinion, y resolucion, alegando muchos, lo dice Menchaca (c), á quien refiere, y sigue Gutierrez. Aunque el consulado de la Ciudad de México tiene Cédula real, para que las competencias de jurisdiccion, que hubiere entre él, y la Real Audiencia, Alcaldes del Crimen y de Provincia, y otros Jueces ordinarios de ella, sobre el conocimiento de las causas, que pertenecen al consulado, ó no, las determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en ella determinare se consienta, guarde y cumpla, sin poderse contradecir, cuya disposicion ha lugar, para que de esta manera el Virrey del Perú determine estas competencias de jurisdiccion entre las Justicias, y consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que en la de México: la qual militando, quando el Príncipe, ó Rey escribe, ú ordena la cosa á un Presidente, Gobernador ó Tribunal, á todos los demás es visto describirla, y ordenarla, conforme una doctrina de Bartulo (d). Y la cédula, ó carta despachada por el Príncipe á un pueblo, hace derecho quanto á otros pueblos en semejante caso, segun Angelo (e), referido; y seguido por Jason, Felino y Socino. Y quando por frecuencia de actos alguna cosa se dispone en un pueblo, es visto ser dispuesta en los demás pueblos, en que es el mismo caso; y la misma razon, segun

Rebulo, y Villalobos (f); y lo que á una persona se concede, á las demás es visto ser concedido, quando de derecho comun alguna cosa se concede, y no por privilegio, conforme unos textos (g), y su glosa. Y como en esta Cédula real lo que es de derecho comun se concede, y da en los demás pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de usar, y guardar, como lo tiene Socino (h), y lo refiere Acevedo. De lo qual, á pedimento de Miguel Ochoa, Prior, y Juan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonzalez Refolio, consules, los primeros del consulado de la Ciudad de los Reyes, hice un parecer, que firmaron personas doctas, para dar en razon de esto al Marqués de Montes Claros, Virrey del Perú, el qual le declaró, y mandó guardar así, y así se guarda. Y se practica, que vista por el consulado la causa que pende ante la justicia ordinaria, y pareciendo ser de él, lo declara así, y despacha exortatoria para que ella se la remita; y no lo queriendo hacer por la competencia de jurisdiccion, se ocurre al Virrey, el qual la determina; y donde no lo hubiere, el Rey, ó su Consejo real, y su determinacion se cumple, sin poderse contradecir, conforme á la dicha Cédula real. Y declinando la parte, el Juez de quien, y en apelacion, el que lo es de ella (i).

30 Si un mercader es de dos consulados, ha de ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, segun derecho civil (k), y real, salvo si la negociacion de la una parte, es accesoria de la principal de la otra, que entónces en la principal puede ser convenido por la accesoria de él, segun Baldo (l).

31 El mercader forense, ó forastero de un pueblo, que tiene en él mesa, ó tienda, puede ser convenido en él por lo que toca á la mercancia que allí contratarse, en razon del contrato, ó casi contrato, que sobre ella hicere, aunque allí no sea domiciliario, ni hallado; y procede, aunque lo que contratarse no sea suyo, sino de compañía, ó factorage, y dacion de la cuenta de ello, conforme un texto (m); porque la mesa, ó tienda tiene lugar de la persona; y como ella, puede

de ser convenida, segun un texto, y Baldo (a).

32 Mas si el mercader forense, ó forastero de un Pueblo, no tiene en él domicilio, ni mesa; ni tienda, y allí hiciere contrato, ó promete paga, no puede en él ser convenido sobre ello, aunque allí estén los bienes contratados, ú otros suyos, sino es que es hallado en él, conforme un texto (b), segun el qual, no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo pues no puede en él ser convenido; y porque este defensor no se da á la persona, y sobre accion personal, sino á los bienes por accion real, ó hypotecaria en causa ordinaria, y executiva conforme una ley de Partida (c), y su glosa gregoriana. Y procede, aunque allí tenga procurador, si no es con poder especial para aquel fuero, y causa segun Maranta (d).

33 Si el mercader forense, ó forastero de un pueblo, en él contraxere alguna deuda, ó contrato, no puede allí ser detenido, ni arraygado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraher con él se sabia por el que con él contraxo, que se habia de ir á alguna parte, yendo á ella, sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga; mas mudandole, ó siendolo, lo contrario se ha de decir segun un texto (e). Y de aquí procede el decirse en las escrituras, quando alguno se obliga, que está de camino para tal parte, que sirve de que yendo á ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

34 El mercader de un lugar, que tiene en otro factores, que administran su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante á ella en el lugar que administraren, puede en él ser convenido, si allí fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se hace, sino donde se hace la execucion de él, como lo dice un texto (f).

35 Puede el mercader ser convenido en el lugar donde se obligó á hacer la paga, siendo allí hallado, conforme un texto (g). Y en el lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en él no contrayga domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya en él, surte allí fuero para este efecto, segun Felino (h).

36 En las causas que se tratan en el consulado en primera, y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder, y determinar breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada; así lo dice una ley de la Recopilacion (i), aunque se han de determinar segun derecho como lo dicen Octaviano, Cacherano (k), Acevedo y Ruginelo alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdra el proceso, porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo (l). Y así, por ser estas causas sumarias, todos los artículos de ella lo deben ser, segun Maranta (m).

39 De aquí es, que breve, y sumariamente, se entiende abreviar la causa con toda brevedad, sin dilacion, ni observancia de las solemnidades, que por derecho positivo se requieren en la causa ordinaria, como lo dice un texto (n). Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso, conforme una ley de la Recopilacion (o). Y patrocinada, y roborada por las leyes, y derechos segun Baldo (p), Alexandro Gramatico. La buena fé guardada, se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templandola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así ella no es en todo contraria á él, sino su modificativa, con templanza del rigor, y sutilezas del derecho, el qual rigor, y sutilezas del derecho, no se ha de guardar en el consulado, sino esta buena fé, ó equidad temperativa de él, segun Maranta (q), y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto (r), por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon la qual donde se usare, la justicia se honra, como consta de Ciceron (s), y un texto. Y así los Jueces en las sentencias que dieren, deben usar la equidad, conforme un texto (t). Y siempre se han de inclinar mas á la misericordia, que al rigor segun otro texto (u). Y de la sentencia que tiene misericordia

(a) L. Jus publicum, ff. de Act.

(b) C. Si diligenti, de Foro compet.

(c) Menchaca de Success. creat. §. 28. in princ. Gutier. de Juram. Confess. 3. p. c. 2. num. 8. 9.

(d) Bart. in leg. Rel. §. fin. n. 3. ff. de Int. & R.

(e) Ang. relatus; & secutus per Jas. in l. Civitas, n. 7. ff. Si cert. petat. Felin. cap. 1. col. 4. vers. in text. ubi de Prob. Bart. Socin. cons. 44. n. 5. lib. 1.

(f) Rebulo in tract. Nonin. q. 5. n. 31. Villal. in Erraro comm. opin. lit. L. n. 115. & 116.

(g) 4. dis. c. Denique & dist. c. fin. ubi gloss.

Quod unic. & dec. q. 1.

(h) Socin. in cons. 8. n. 11. vol. 2. Acev. in Rub. tit. 4. lib. 3. Recop.

(i) L. 2. & 4. tit. 5. & l. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. Acev. in l. 4. n. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

(k) L. Legatus servus, §. Si unus, ff. de Legat. 3. & leg. Procurator, §. Si plures, ff. de Tribu. & leg. 1. c. 8. 9. tit. 13. lib. 2. Recop.

(l) Bal. cons. 74. Quandoque agitur, l. 5. de Reip. (m) L. Heres, absens §. Si quis tutelam, & 3. Proinde in fin. ff. de Jur.

(a) Leg. Cum parte, §. Mense, ff. de Leg. 2. Bald. ubi sup.

(b) D. L. Her. absens, §. Proin & §. fin. ff. de Jud.

(c) L. 12. tit. 2. p. 3. ubi gloss. Greg.

(d) Marant. in Spec. 3. p. dist. 9. n. 114.

(e) L. Heres absens, §. Proinde, ff. de Jud.

(f) L. Heres absens, §. Apud Lab. ff. de Jud.

(g) L. Heres absens, §. fin. ff. de Jur.

(h) Felin. Dilect. filius, n. 62. de Rescript.

(i) L. 1. c. 1. & 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(k) Octav. Cach. Dec. Ped. 2. n. 1. Acev. in dict. l. 1. n. 13. Rug. in Pract. 99. c. 1. n. 168.

(l) Rug. ubi sup. c. 17. n. 1.

(m) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 40.

(n) Clem. Seps. de Verb. sign.

(o) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(p) Bald. in l. Nemo, C. de Sent. in fin. Alexand.

cons. 80. in fin. lib. 3. Gramat. cons. 91. n. 16.

(q) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 151. Rug. in

Pract. 99. c. 1. n. 19. 80. & c. 39. n. 47. & 48.

(r) C. Quod si Eph. & in Sum. ff. de Eo quod cert. l.

(s) Cicero. pro Cecina, auli. de Aequa dot. §. in

fin. (t) L. 4. q. 4. cap. 1. (u) 36. dist. cap. Non sat.

cordia, se ha de huir, segun otro texto (a). Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto (b). Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dice en el derecho (c). Y en las sutilezas de derecho perniciosamente se yerza segun un texto de el (d). Y en tanto es verdad, que se ha de atender ántes á la equidad, que al rigor, que aunque la última opinion de alguna glosa, ó Doctores, sea visto ser aprobada, como lo nota Bártulo (e), no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la última rigor; porque en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la última, segun Francisco de Aretino (f). Y mas, que aunque es regla, que en lo que toca al derecho canónico en el fuero eclesiástico, se debe atender á él; tambien si el derecho civil contiene equidad, y el derecho canónico rigor, se ha de atender al derecho civil, y no al canónico, segun el Arcediano (g), y en todo Maranta. Todo lo qual se entiende, procediendo en las sutilezas necesarias para averiguar la verdad; porque estas no se quitán por derecho, ántes se encomienda por el segun el mismo Maranta (h). De suerte, que en el consulado se ha de juzgar con esta equidad, omiso el rigor del derecho, solemnidades y sutilezas de él, que á la verdad del negocio no tocan; porque tocando á ella se han de guardar las leyes, y derechos, como lo traen Bártulo (i), Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se tratan en el consulado, el que parece en el sobre ellas, ha de legitimar su persona para poderlo hacer, porque en las Causas sumarias hay necesidad de esta legitimacion, como en las ordinarias, segun Maranta (k), y Ruginelo; aunque en el consulado qualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el decir, que no lo puede ser, ni oponerle excepcion de ello, por ser la prohibicion de serlo de sutileza de derecho, como

magistralmente lo trae Baldo (l). Y así lo puede ser la muger; segun Jason (m), y Decio. Y por ser esto especial en el consulado, no se entienden en él las leyes que prohiben, que en donde hubiere Procuradores de número, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningún Tribunal, sino es la misma parte, porque disponen generalmente; por cuya disposicion general no se corrige el caso especial, conforme un texto, y su glosa (n); sino es que lo tenga por oficio, que entónces no lo puede ser, aunque sea en el consulado, por ser en fraude de los Procuradores del número, como consta de una ley real (o).

39 Siguese asimismo de lo dicho que en las demandas que se pusieren en el consulado, no es necesaria forma, ni solemnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, ó que el escribano la escriba por Auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion: de suerte, que el reo pueda deliberar, si quiere litigar, ó no. Y procede, aunque se pide generalmente de esta manera, como lo dice Maranta, y Ruginelo (p), alegando otros, aunque le ha de narrar, y decir el caso, que sea tal, en que se atribuya jurisdiccion al consulado, como se debe hacer en los casos particulares en que ella solo se da, segun un texto (q), Inocencio, Angelo y Jason.

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la causa, porque esta citacion es de derecho natural, conforme un texto (r), y Socino, y es defensa, que no es visto ser quitada, segun Craveta (s), y Bertrando, ni por el consiguiente puede omitir, ni quitar las probaciones necesarias, porque aquellas son de derecho divino del Evangelio, como se dice en el (t), en un texto canónico, aunque no es necesario recibir la causa á prueba, si consta de la verdad por confesion de parte, ó instrumento pú-

(a) 1. dist. cap. Ponderat.

(b) L. 3. ff. ad l. Jul. de Vi pub.

(c) L. Placuit, C. de Jud. & cap. fin. de Trans. & Discipl. 15. dist.

(d) L. si verum, §. Sequitur, ff. de Verb. oblig.

(e) Bartul. in leg. Bona fides, ff. de Possess.

(f) Aretin. in cons. 63. Incipit. diligenter, & in mutare, discutit. 7. col.

(g) Arced. in c. Quod á patribus 55. dist. Mar. in Spec. 4. dist. 9. n. 152. 153 & 154. (h) Marant. ubi sup. n. 155. (i) Bártulo. in l. Fidejus. §. Quaedam, ff. Mandati, & in leg. Quintus Mutius, cod. tit. Bald. in l. fin. ff. Pro ea, col. fin. Cod. Mand. Greg. Lopez in Sum. tit. 7. p. 5.

(k) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 38. Rugin. in Pract. 99. cap. 1. n. 87.

(l) Bald. in l. Si Procurator, Cod. Mandat. & in leg. Si Fidejus. §. Quaedam, ff. Mandat.

(m) Jas. in l. Alien. n. 14. Cod. de Proc. Dec. in leg. Fam. n. 6. ff. de Reg. jur. (n) L. 3. ubi glos. C. de Silent. lib. 10. (o) L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.

(p) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. 12. Rugin. in Pract. 99. cap. 7. n. 94. 95.

(q) L. Qui habebat, ff. de Inst. Inn. In c. Cum sit generale, de Foro comp. Ang. in consil. 6. Lata sententia, & in cons. 27. Quidam vict. Jas. in l. 1. ff. de Adend. n. 4.

(r) Socin. cons. 12. col. 2. volum. 1. Clem. Past. de Rejud.

(s) Cray. cons. 121. Bertr. cons. 114. n. 19. l. 4.

(t) Matth. c. 18. Nov. de Jud.

público, segun Bártulo (a), y una ley recopilada; como, cesante esto, se ha de recibir con término breve, y dar para ello términos, y dilaciones breves, abreviándolas en quanto se pudiere, conforme un texto (b), sino es que la prueba, y testigos estén en algun Lugar lexos, y muy remoto, y apartado del de donde se litiga, que entónces se ha de dar para ello el término, y dilacion competente, segun la distancia del Lugar, aunque sca, como puede acontecer, ultramarino, y fuera del Reyno, segun Afflicis (c), y Maranta. Y si fue dado término para probar, y es pasado, sin que por ninguna de las Partes se haya hecho probanza, no se puede volver á reintegrar, ni dar, como lo dice Capicio (d); aunque en el fuero de los Mercaderes, donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta (e).

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones, que tocan á la órden de proceder en la Causa, por ser de sutilezas de derecho; mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan á la decision, y determinacion de ella, en sus méritos, verdad del negocio y defension de la Parte, por tocarle, como la excepcion de la excursion, que se requiere hacer contra el principal deudor, ántes que se pida al fiador, ó tercero poseedor de la hypoteca, que no se admite en el Consulado, en quanto á la órden de proceder, por ser de sutileza de derecho, sino en quanto á la decision, que no lo es, sino de equidad, interés y defension de la parte del fiador, ó tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dicen Negusancio (f), Blanco, Straca, Maranta y Ruginelo. Y así se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita y transaccion, por ser de equidad en que la Parte no sea molestada ante diversos Jueces, ni dos veces por una Causa, segun Maranta (g), y Straca; y se admite la excepcion de no poder uno ser oido, quando va contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que

por ella recibió, por ser introducido para quitar pleytos, como lo dice Ruginelo (h), diciendo tener lo contrario Rolando de Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fé adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca (i), y Ruginelo. Asimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, ó cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca (k), y Maranta.

42 Asimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y hace probanza en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presunta, que la ley presume, como se dice en el derecho (l); mas no puede dar crédito á un testigo solo, porque de derecho divino es, que no en uno, sino en dos, ó tres está la verdad, segun San Matéo (m). Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad, como lo trae Covarrubias (n). Ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cédula hecha ante dos, ó tres testigos, de que trata una ley de Partida (o), en que ellos no concluyen en las calidades, que por ellas se requieren, no hacen fé, porque en ellas consiste toda la fuerza de esta probanza, segun Alexandro (p), y Ruginelo. Y procede no creer el Instrumento, aunque sea público, quando viere que es contra la verdad, ó conteniendo inverisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo (q). Y en el Consulado hace plena fé, y obliga la confesion extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la hace; y la razon es, por ser de equidad, y de equidad canónica hace plena probanza, como lo dicen Maranta (r), y Acevedo. Y asimismo en el Consulado son creidas las Escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio (s), referido por Alvaro Vaez, el qual dice, que lo mismo es en las Letras de Cambios,

(a) Bárt. in l. Prolat. in fin. C. de Sent. interl. omn. Jud. & leg. 18. tit. 16. lib. 2. Rec.

(b) Clem. Saepi de Verb. signifi.

(c) Affl. dec. 124. Ecce datus est, Mar. in Spec. 6. p. membr. 9. de Except. n. 28.

(d) Capic. in dec. 12.

(e) Marant. ubi sup. n. 87. (f) Neg. de Pign. 8. p. princ. 1. memb. n. 70. & seq. Marc. Ant. Blanc.

(g) Comp. 1. q. n. 37. & 47. Strac. de Mercat. in tit. Quom. proc. sit. de Except. n. 7. 8. & 14. Marant. in Spec. 6. p. 9. membr. de Except. n. 40. Rugin. in Pract. QQ. cap. 1. n. 61.

(h) Marant. ubi sup. n. 42. & seq. Strac. ubi sup. dict. n. 15.

(i) Strac. ubi sup. n. 10. Rugin. ubi sup. n. 60.

(k) Strac. ubi sup. n. 9. Marant. ubi sup. n. 35.

(l) L. pen. ff. de Prob. c. 1. & cap. Laudabile, de Frig. & malefic. (m) Matth. cap. 18.

(n) Covarr. lib. 1. Var. cap. 1. n. 4.

(o) L. 31. tit. 13. p. 5.

(p) Alex. cons. 80. in fin. lib. 4. Rugin. in Pract. QQ. c. 1. n. 140. (q) Rugin. ubi sup. n. 115.

(r) Marant. in Spec. 4. part. dist. 9. n. 49. Acev. in l. unic. n. 13. tit. 17. lib. 3. Rec.

(s) Paris cons. 96. n. 30. & 34. lib. 3. Alv. Vaez de Jur. emph. 4. 70. n. 18. in fin. Acev. ubi sup. n. 12.

(a) Bárt. in l. Prolat. in fin. C. de Sent. interl. omn. Jud. & leg. 18. tit. 16. lib. 2. Rec.

(b) Clem. Saepi de Verb. signifi.

(c) Affl. dec. 124. Ecce datus est, Mar. in Spec. 6. p. membr. 9. de Except. n. 28.

(d) Capic. in dec. 12.

(e) Marant. ubi sup. n. 87. (f) Neg. de Pign. 8. p. princ. 1. memb. n. 70. & seq. Marc. Ant. Blanc.

(g) Comp. 1. q. n. 37. & 47. Strac. de Mercat. in tit. Quom. proc. sit. de Except. n. 7. 8. & 14. Marant. in Spec. 6. p. 9. membr. de Except. n. 40. Rugin. in Pract. QQ. cap. 1. n. 61.

(h) Marant. ubi sup. n. 42. & seq. Strac. ubi sup. dict. n. 15.

(i) Strac. ubi sup. n. 10. Rugin. ubi sup. n. 60.

(k) Strac. ubi sup. n. 9. Marant. ubi sup. n. 35.

(l) L. pen. ff. de Prob. c. 1. & cap. Laudabile, de Frig. & malefic. (m) Matth. cap. 18.

(n) Covarr. lib. 1. Var. cap. 1. n. 4.

(o) L. 31. tit. 13. p. 5.

(p) Alex. cons. 80. in fin. lib. 4. Rugin. in Pract. QQ. c. 1. n. 140. (q) Rugin. ubi sup. n. 115.

(r) Marant. in Spec. 4. part. dist. 9. n. 49. Acev. in l. unic. n. 13. tit. 17. lib. 3. Rec.

(s) Paris cons. 96. n. 30. & 34. lib. 3. Alv. Vaez de Jur. emph. 4. 70. n. 18. in fin. Acev. ubi sup. n. 12.

b^os, á los cuales refiere, y sigue Acevedo, aunque de consentimiento de las Partes, ni convencion suya, no se puede hacer, que la Escritura privada tenga fuerza de pública, porque esto en efecto es crear público Escribano, que á las personas privadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga, que trayga aparejada execucion, como lo resuelven Alvaro Vaez (a), y Ruginelo; salvo si la Escritura privada es aprobada en público Instrumento, como se suele hacer entre Mercaderes, refiriéndose en él á ella para ser creída, y diciéndose que lo sea, que entónces tiene fuerza de Escritura pública, por ser aprobada por la que lo es, y contenida en ella, pues la Escritura referida es visto contenerse en la referente y ser la misma, segun disposiciones del Derecho (b), y en términos Alvaro Vaez, que dice así practicarse, como se practica. Y puede el Consulado crear los testigos exáminados, sin citacion de Parte adversa, segun Ruginelo (c). Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las Causas, por la órden que lo puede hacer el Príncipe, el qual puede seguir en su determinacion solo la brevedad, omisa la órden del derecho; y por el consiguiente del mismo modo lo puede hacer el Consulado por permission del mismo Príncipe, como lo dice Maranta (d), por lo qual puede el Consulado crear los testigos que dan causa verisímil de su dicho, aunque de derecho no concluyan en él. Y puede admitir los testigos infames, y otros de derecho reprobados á serlo, y lo mismo á los no jurados, segun el mismo Maranta (e). Y el acto, ó Auto judicial se ha de probar *in scriptis*, ó por escrito, y no por testigos (f).

43 Siguese mas de lo dicho, que en las Causas que se tratan en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere, ni es necesario hacer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las Partes, que entónces se ha de hacer, por ser tocante á la defension; y si pidiéndose, no se hiciere, se puede apelar,

mas no causa nulidad, como lo dice Maranta (g), y Ruginelo, ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, tocantes á la defension de la Parte, que entónces se ha de admitir, y conceder; y así se practica, y determina, segun Afflictis (h), y Maranta: ni es necesario hacer conclusion de la Causa, segun Maranta (i) y Ruginelo.

44 Si las mercaderías, ó cosas executadas, y depositadas perecieren durante la litis por caso fortuito, el peligro es á cargo del deudor, conforme un texto (k); mas si despues se declaró, que la execucion, y depósito fue injusto, este peligro es á cargo del acreedor, y es obligado al interés, que conuviere la estimacion de la cosa así perecida, y perdida, segun una glosa (l), y Doctores, y un texto, y Jason, y Acevedo, y á pagar los derechos del Depositario (m).

45 Si á pedimento de un Mercader se hiciere seqüestro de las mercaderías de otro, y despues se revocare, como injusto, por sentencia, sin tratarse en ella de los daños, é interés de no las poder vender por el seqüestro, despues de ella se pueden pedir, por tratarse del interés de la cosa principal, que siempre se puede hacer, segun Baldo (n), Straca y Maranta.

46 Aunque en el Consulado no se ha de dar término para alegar, é informar en derecho, en las Causas que en él se tratan; hase empero de citar las Partes para la sentencia, segun Paris de Puteo (o), y Maranta; sino es que al principio las Partes hayan sido citadas para la Causa, que entónces no es necesario serlo para la sentencia, segun una glosa (p), Cumano y Ruginelo. Y se puede citar al señor, aunque la litis se haya tratado con su Procurador, y hecho señor de ella, segun Boerio (q). Y puede el Juez del Consulado, despues de la conclusion de la Causa, interrogar, y preguntar las Partes, y testigos, así de su oficio, como á pedimento de Parte, segun una glosa singular (r). Y despues de la conclusion de la Causa, se pueden

de

(a) Alv. Vaez ubi sup. n. 14. Rug. in Pract. QQ. cap. 7. n. 10.

(b) L. Assé tot. ff. de Hæ. Inst. & l. Si ita scripsit. ff. de Cond. & demonstr. Alv. Vaez ubi sup. n. 15.

(c) Rug. in Pract. QQ. c. 1. n. 112.

(d) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 8.

(e) Marant. ubi sup. n. 34.

(f) Cap. Quoniam contra falsam, de Probat. & leg. 27. circ. fin. tit. 6. lib. 3. Rec.

(g) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. 23. & 8. p. 6. action. de Test. product. n. 28. Rug. in Pract. QQ. cap. 1. n. 12.

(h) Afflict. decis. 351. Vis fuit dubitat. Marant. in dict. 6. actu n. 84.

(i) Marant. in dict. 4. part. dist. 9. n. 23. 24. Rug. ubi sup. n. 107.

(k) L. Pignus, Cod. de Pign. act.

(l) Gloss. & DD. in l. Non omnis, §. Si pulsus, ff. Si cert. petat. & l. Titius, ibi Jass. ff. de Pract. verb. Accv. in l. 19. n. 55. tit. 15. lib. 4. Rec.

(m) L. in fin. tit. 13. lib. 3. Rec.

(n) Bald. cons. 249. Quid. mercat. vol. 3. Strac. de Merc. in tit. Quom. proced. sit. de Libellis, n. 18. Mar. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 143.

(o) Paris de Pur. de Sindic. in verb. Sentent. vers. Urr. Jud. 5. col. Marant. in Spec. 6. p. 6. actu, de Test. prod. n. 8.

(p) Gloss. in Clem. Sepid. de Verb. sig. Cuman. cons. 7. n. 7. Rug. in Pract. QQ. c. 1. n. 12.

(q) Boer. decis. 265.

(r) Glos. in Clem. Sepid. in verb. Interrogabat de Verb. Signific.

de equidad presentar testigos, como lo dice Abad (a). Y el Prior, y Cónsules, consistiendo la causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de asesor, letrado conocido, conforme una ley real (b). Y pueden votar por consejo de un asesor, y el uno, ó unos tomar su voto, y el otro, ú otros no (c). Y la pueden dar, no conforme á la demanda, sino diversamente de ella, segun Jason (d), y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad, pueden apremiar las partes á que se conformen, como lo dice Ruginelo (e).

47 De la sentencia del prior, y cónsules se ha de apelar, é interponer la apelacion ante ellos, ó á viva voz ante el escribano, luego como se notifica, segun una ley de Partida (f), para ante su Juez de apelaciones, para ello diputado, como lo dice otra ley recopilada (g), la qual dice, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el superior para ante quien se apela; sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme un texto muy notable (h), y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, ó viniere á la noticia de la parte agraviada, contándose en ellos el dia en que se hace la notificacion, ó tiene la noticia; y no se haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, como lo dice una ley de la Recopilacion (i). Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, que reside en el mismo pueblo, dentro de tres dias de como apeló; y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra ley recopilada (k), aunque esta desercion no se practica, como lo dixe en la Curia Filipica (l). Y si el procurador no apeló en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, él lo puede hacer despues, y seguir su apelacion (m). Y la causa en grado de esta apelacion ha de pasar ante el escribano ante quien pasó en la primera instancia, conforme otra ley recopilada (n). Y tambien se puede seguir, y sentenciar, si

no se apeló por miedo (o).

48 El Juez de apelacion del consulado, para conocer de la causa en grado de ella, y determinarla, ha de tomar consigo dos mercaderes del mismo pueblo, quales él eligiere, los quales han de jurar de hacer justicia á las partes. Y si confirmaren la sentencia, no hay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efecto; mas si la revocaren, y alguna de las partes suplicare, ó apelare de ello, el mismo Juez de apelacion lo ha de tornar á reveer, conociendo de la causa, y determinandola con otros dos mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hacer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no hay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno como lo dice una ley de la Recopilacion (p). Y esta segunda apelacion, ó suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hacer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haciendo dentro de ellos, queda la sentencia pasada en cosa juzgada, como en ella, segun la ley de la Recopilacion, que de ella trata (q). Y aunque se apele despues, y sin oponerse se siga, y sentencie, no vale (r).

49 De las sentencias del consulado en primera, y segunda instancia, no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hacer, conforme su órden de proceder y determinar, mas ha lugar en lo que no puedan hacer conforme á ella, ó por defecto de solemnidad substancial en su fuero, sin la qual no puede estar el proceso, como lo dice Ruginelo (s). Y en razon de revocarse, ó no por via de atentado, lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa, segun Lanceloto (t), Gracian y Ruginelo.

50 Las sentencias del Prior, y Cónsules en primera instancia, y las del Juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo pasadas en cosa juzgada, por no se haber apelado de ellas, ó por no se poder apelar, ó suplicar, como dicho es, se han de mandar executar, y execu-

ta-

(a) Abad. in cap. 1. de Jud.

(b) L. 1. tit. 13. lib. 3. Rec.

(c) In Cur. Phil. 5. p. §. 6. n. 5.

(d) Jas. in l. Vin. ff. Si cert. pet. Marant. in Spec. c. 2. p. dist. 9. n. 33.

(e) Rug. in Pract. qq. c. 1. n. 118.

(f) L. 2. tit. 25. p. 3.

(g) L. 1. c. 2. tit. 13. lib. 3. Rec.

(h) L. 2. §. Dies, ff. Quan. appell. sit. Cexp. caut. 78.

(i) L. 5. tit. 18. lib. 4. Rec.

(k) L. 2. tit. 18. lib. 4. Rec.

Part. V.

(l) In Curia Phil. 5. p. §. 2. n. 1. in fin.

(m) L. 2. in fin. tit. 23. p. 3.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec.

(o) L. 27. in fin. tit. 23. p. 3.

(p) L. 1. n. 1. tit. 13. lib. 3. Rec.

(q) L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec.

(r) Clem. si Appellat. de Appellat. auth. Et quod, de Tempore appellat. Gregor. Lop. in l. 22. glós. 5. tit. 23. p. 3.

(s) Rug. in Pract. qq. c. 1. n. 170.

(t) Lunc. de Atten. litt. pendit. in prof. n. 45.

Grat. dec. 68. n. 19. Rug. ubi sup. n. 162.

tarse por el prior, y cónsules, que para ello han de dar sus mandamientos á los alguaciles ordinarios, los cuales los deben executar, como lo dice expresamente una ley de la Recopilación (a), y en ella Acevedo con-

tra Avendaño, que contra ello tuvo, que no podian executar las dichas sentencias, sino que se habia de ocurrir al Juez ordinario del lugar, para que las executase, é hiciese executar.

LIBRO TERCERO, COMERCIO NAVAL. SUMARIO.

Capítulo 1. Mar.
Capítulo 2. Navés.
Capítulo 3. Flota.
Capítulo 4. Navegantes.
Capítulo 5. Fletamento.
Capítulo 6. Cosas vedadas.
Capítulo 7. Aduana.
Capítulo 8. Registro.

Capítulo 9. Visita.
Capítulo 10. Pena de comiso.
Capítulo 11. Viage.
Capítulo 12. Daño.
Capítulo 13. Naufragio.
Capítulo 14. Seguro.
Capítulo 15. Apuestas.

CAPITULO PRIMERO.

MAR.

SUMARIO.

MAR, y su navegacion, quanto á su definicion, arte y necesidad de ella, n. 1.
Si el uso de la mar es comun de todos, á prevención del primer ocupante, sin poderse embargar, n. 2.
Si en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la mar, lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.
Si las cosas, y pescado de la mar es del que primero las toma, y como se ha de salar el pescado, n. 4.
Cuya, y de que señorío es la isla de la mar, y concesion hecha por su Santidad á su Magestad de las islas, é Indias, n. 5.
De que distrito es la mar, y la isla de ella, n. 6.
Si los que pueblan en alguna isla remota, pueden elegir Príncipe que los gobierne, n. 7.
Si los que están en alguna tierra despoblada, sin ministros de Justicia, los pueden elegir, n. 8.
Si para el uso de la mar es necesaria licencia del Príncipe, n. 9.
Si el uso de la mar se puede prescribir, n. 10.

Si en la mar se puede imponer servidumbre privada, y pública, n. 11.
Si puede el Príncipe dar privilegio para pescar en la mar, y prohibir su uso, n. 12.
Si tiene el Príncipe en la mar la protection, y jurisdiccion, y si se puede adquirir, y prescribir por otro, n. 13.
Derechos reales que tiene el Príncipe en la mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra el por otro, n. 14.
Si el Príncipe tiene obligacion de defender la mar y de corsarios, y á que costa, n. 15.
Rio, quanto á su definicion, y division, n. 16.
Cuyo es el rio, y su uso, n. 17.
Si las jurisdicciones se entienden ser dividas por el rio, y siendolo, de qual será de ellas, n. 18.
Quando el rio divide dos Audiencias, á qual de ellas se debe seguir, n. 19.
Si el rio mudado es público, y da, y quita dominio, n. 20.
Si mudandose el rio, se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, n. 21.

(a) L. 1. c. 4. tit. 13. lib. 3. Rec. n. l. Acov. n. l. Ado. Avend. in c. 1. part. n. 11. v. Item. en disp. l. 1.

Si el Señor, ó Pueblo puede prohibir á los de otros el pescar en el rio, n. 22.

Si el Pueblo puede prohibir la pesca en el rio, y sobre ello hacer ordenanzas, n. 23.

Como, y quando es prohibida la pesca en el rio, n. 24.

Del arrendador, y vendedor del estanque de pescado, n. 25.

Si se puede embargar la canal del rio, y paso de la madera por él, y como, y de los molinos, n. 26.

Si se pueden hacer puentes en el rio, y llevar pontones, y prescribirse, n. 27.

A cuya costa se ha de hacer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.

Definicion de la ribera de la mar, y rio, n. 29.

Cuya es la ribera de la mar, y rio, n. 30.

Si en la ribera de la mar se puede hacer edificio, n. 31.

Si en la ribera de la mar, y rio se puede usar de las cosas necesarias á su uso, n. 32.

Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio, que no tiene dueño, n. 33.

Si el dueño del árbol, que está en la ribera del rio le puede cortar, n. 34.

Puerto de la mar, quanto á su definicion, y esencia, n. 35.

Si es comun de todos el uso del Puerto de la mar, n. 36.

Si en el se puede hacer muelle, y edificio, y de su gasto, y á cuya costa es, n. 37.

Si en el Puerto de mar de Infieles se puede hacer testamento entre dos testigos, n. 38.

Por que Juez se ha de conocer de las Causas criminales, y civiles, tocantes á la mar, y su navegacion, n. 39.

Como se ha de proceder, y determinar en ellas, y por que derecho, n. 40.

MAR es la multitud del agua, que cubre la tierra, y rodea la tierra, segun Battulo (a), y una ley de Partida. Y la navegacion de ella es por industria, y arte de los hombres, conforme otra ley de ella (b), y necesaria, segun un texto (c).

2 El uso de la Mar de derecho natural es comun de todos los del mundo, y así cada uno de él puede usar de ella, pescando, navegando y haciendo todo lo demás que le pareciere, á prevención del que primero le ocupa, el qual no puede ser embargado en

ello por otro, en el inter que por él estuviere ocupado; como está definido en el derecho civil; y real (d). Y en esto, por derecho de las Gentes; ninguna cosa se ha mudado del derecho natural primero; por el qual todo era común de todos; á prevención del que primero lo ocupase; antes quedó, y está en su fuerza; y vigor, como lo dicen Juan Fabro (e), y Alberico.

3 De lo dicho se sigue; que en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la Mar, por derecho del primer ocupante, es en qualquier posesion de ello, y lo puede prohibir á otro para que no se lo embargue en el mismo lugar, por serle así permitido de derecho natural; segun consta de un texto (f), y su glosa; y Doctores. Y embargandose, ó prohibiéndoselo alguno, tiene contra el accion de injuria, conforme unos textos. (g).

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua y todas las demás cosas naturales de la Mar, es del que primero lo toma, conforme un texto. (h). Y lo mismo los pescados de la Mar; y rios, segun unas leyes de Partida (i); aunque luego que salen de su poder, y vuelven al agua, los pierde, y adquiere después el que primero los coge, conforme otra ley de ella (k). Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la Ordenanza que hubiere hecha en contrario por el Pueblo, segun una ley de la Recopilación (l), con que no se sale con agua de la Mar; segun otra ley de ella (m).

5 Mas se sigue de lo dicho; que la Isla de la Mar, que está por poblar; es de los que primero la poblaren, aunque daban obediencia al señor en cuyo distrito es, como lo dice un texto (n), y una ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la Mar donde es la Isla. Y que en las tierras incluidas en la concesion que hizo el Sumo Pontífice Alexandro VI. el año de 1492. á los Reyes Católicos de España, de las Islas, y Tierra-Firme de las Indias del Mar oceano, lo es al de España, cuyo es el dominio del territorio, por haberle sido así concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la Mar, y su parte, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano, y adyacen-

ibi glos. & DD.

(a) Batt. in tract. de Ins. in princ. l. 28. in princ. tit. 9. p. 2.

(b) L. 14. in princ. tit. 9. p. 2.

(c) L. 1. ff. de Exer. & l. Quod. §. Nemo, & l. Rip. ff. de Rer. div. & §. Et quidem, Inst. eod. tit. l. 1. §. Si quis in mari, & l. Litt. & l. 2. §. Adversa.

(d) Ne quid in loco publ. l. 3. tit. 28. p. 3.

(e) Joann. de Fab. in dict. l. 3. tit. 28. p. 3.

(f) L. 15. tit. 8. lib. 7. Rec.

(g) L. Act. §. Ins. ff. de Adq. rer. dom. l. 29. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.

(h) L. Si quis ff. de Div. & temp. prescrip. & Parte V.

(i) L. Act. §. Si quis me prohib. §. de Inj. & l. 10. §. Si quis in mar ff. Ne quid in loco publico.

(j) §. Littor. in fin. Inst. eod. tit.

(k) L. 17. tit. 28. p. 3. & l. 19. tit. 28. p. 3.

(l) L. 11. tit. 8. lib. 7. Rec.

(m) L. 15. tit. 8. lib. 7. Rec.

(n) L. Act. §. Ins. ff. de Adq. rer. dom. l. 29. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.